



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 034 02014 00532 00

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en indicar que no se incluyó la totalidad de los valores reconocidos dentro del presente asunto que constituyen la sumatoria de las costas procesales.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes intervinientes en el presente asunto, quienes guardaron silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un error objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación; frente al mismo, el C. G. del P. en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y en el mismo señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

Para resolver el mismo es necesario advertir lo siguiente; las costas procesales dentro de un proceso, corresponden a los gastos económicos realizados por la parte ganadora en un proceso judicial, declarados por el Juez de instancia contra la parte vencida, las cuales se dividen en expensas (estas son gastos que se requieren dentro del proceso entre ellos copias, viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencia etc.), y agencias en derecho (Son todos los gastos sufragados por la parte vencedora, para ejercer su defensa en el proceso, deben

ser pagados por la parte vencida, y fijados por el Juez teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias que se puedan considerar, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA-16-10554 y artículo 365 del C.G. P.).

En virtud de lo anterior, en el presente tenemos como conceptos de costas los siguientes:

Agencias en derecho reconocidos en audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017 por la suma de \$2.500.000.<sup>oo</sup> de pesos moneda corriente; visto a folio 326 del plenario, costas reconocidas en segunda instancia por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2019, por valor de \$2.000.000.<sup>oo</sup> de pesos moneda corriente; la suma de \$179.220.<sup>oo</sup> pesos moneda corriente, por concepto de póliza judicial y \$29.000.<sup>oo</sup> pesos moneda corriente, por concepto de certificados de registro de instrumentos públicos, los cuales arrojan un valor de cuatro millones setecientos ocho setecientos veinte pesos moneda corriente (\$4.708.720.<sup>oo</sup>).

En virtud de lo anterior, se aclara que la suma reconocida por concepto de costas procesales dentro del presente asunto asciende a la suma de **cuatro millones setecientos ocho setecientos veinte pesos \$4.708.720.<sup>oo</sup> pesos moneda corriente.**

Ahora bien, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito, que incluyendo un abono efectuado por la parte ejecutada por valor de veintiocho millones ciento cincuenta mil trescientos cuarenta pesos moneda corriente (\$28.150.340.<sup>oo</sup>) arrojó un saldo pendiente de la obligación por valor de dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000.<sup>oo</sup>).

En ese sentido, le asiste razón a la inconforme respecto a los valores de las costas procesales pues no se tuvo en cuenta el valor total de las mismas para proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación el presente proceso. En consecuencia, **se corregirá el proveído de fecha 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>**, en el sentido de precisar los valores a entregar esto es, entregar a la parte ejecutante la suma de treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cuarenta pesos moneda corriente (\$30.150.340.<sup>oo</sup>) por concepto de liquidación del crédito; y la suma de cuatro millones setecientos ocho mil setecientos veinte pesos moneda corriente (\$4.708.720.<sup>oo</sup>) por concepto de costas procesales, para un total de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil sesenta pesos moneda corriente (\$34.859.060) y no como se había indicado.

De otra parte, los dineros sobrantes devuélvase al extremo ejecutada, a quienes se le hayan efectuado los descuentos, esto es la suma de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$653.500.<sup>oo</sup>) siempre y cuando no cuente con embargos de remanentes vigentes.

Así entonces se concederá parcialmente el recurso de reposición y se realizará la corrección referida. En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida. Por la oficina de apoyo judicial elabórense los oficios de títulos correspondientes, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias correspondientes.

Respecto del recurso de apelación, se advierte que como se realizó la modificación solicitada, no se considera necesario dar trámite al mismo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Ver folio 398 C-1

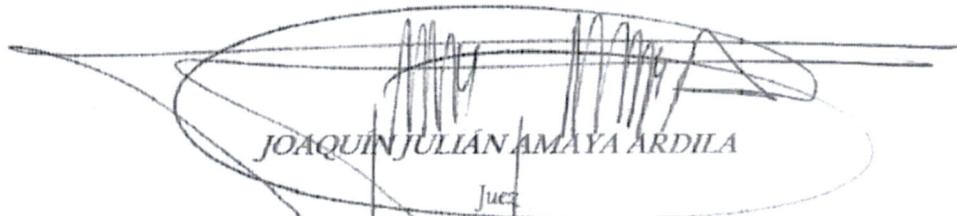
RESUELVE

Primero: Conceder parcialmente el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar la providencia de 11 de febrero de 2020 en el sentido de aclarar que se debe hacer la entrega a la parte ejecutante de la suma de treinta millones ciento cincuenta mil trescientos cuarenta pesos moneda corriente (\$30.150.340.°) por concepto de liquidación del crédito; y la suma de cuatro millones setecientos ocho mil setecientos veinte pesos moneda corriente (\$4.708.720.°) por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, para un total de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil sesenta pesos moneda corriente (\$34.859.060).

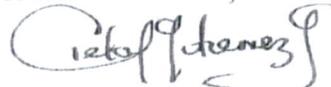
De otra parte, los dineros sobrantes devuélvase al extremo ejecutada, a quienes se le hayan efectuado los descuentos, esto es la suma de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$653.500.°) siempre y cuando no cuente con embargos de remanentes vigentes. Conforme se indico en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019 hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



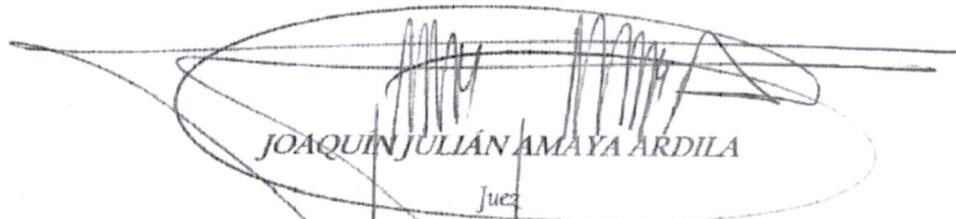
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 02017 01596 00

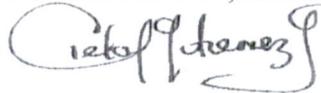
Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por transacción solicitada por las partes involucradas en el presente asunto, se requiere a las mismas para que aporten al plenario, la respectiva constancia de la transferencia bancaria, relacionada en el citado contrato de transacción, la cual, pese a indicarse que se aportó junto con la solicitud, la misma no obra dentro del expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019  
hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



233  
3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA T-11001-31-03 043-2018-00173-01**

Accionante: **JH TECNOEQUIPOS S.A.S.**

Accionado: **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, trámite dentro del cual se vinculó a los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y CATORCE CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad

Magistrado Sustanciador: **CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.**

Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión realizada el 30 de mayo de 2018, según Acta número 20.

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la sociedad accionante contra el fallo proferido el 23 de abril de 2018, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

#### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad JH Tecnoequipos S.A.S, a través de su representante legal, y mediante apoderada judicial, promovió acción constitucional contra el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá por considerar que vulneró su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia deprecó que se le ordene profierir una nueva decisión frente a la solicitud que de desembargo incoó, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-179574, y que de ella dé noticia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva (fls. 35-46, cdno No. 1).

2. En sustento de su petición adujo que la autoridad judicial enjuiciada dentro del proceso ejecutivo No. 2005-01463, cuyos sujetos procesales son Eugenio Rodríguez Corredor (demandante) y Cesar Augusto Cajigas Rojas (demandado), a instancia de parte, mediante proveído del 30 de junio de la pasada anualidad, decretó un embargo sobre el bien distinguido con el certificado de tradición y libertad No. 50C-179574, de propiedad de la sociedad JH Tecnoequipos S.A.S, el cual a la hora de ahora se encuentra debidamente registrado.

Añadió la gestora constitucional que la mentada providencia no fue objeto de impugnación en la oportunidad procesal dispuesta al efecto, en tanto que, no tuvo conocimiento de la misma al no ser parte de la contienda, no obstante, una vez se enteró de la existencia de la aludida cautela pidió a

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

la Juez de la ejecución accionada que declarara la ilegalidad e inconstitucionalidad de la providencia de calenda 30 de junio de 2017; requerimiento que le fue denegado por auto del 12 de diciembre siguiente, con fundamento en que el decreto de la medida cautelar cuestionada era viable a la luz de la solidaridad que consagra el art. 29 de la Ley 675 de 2001. Contra lo así resuelto se impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Agregó que, el inmueble de marras, le fue cedido por quien resultó adjudicataria tras celebrarse la almoneda correspondiente al interior de una acción de cobro compulsivo, radicada bajo el No. 2002-00783, promovida por el Fondo Nacional del Ahorro, y que cursó (inicialmente) en el Juzgado 23 Civil del Circuito de la capital, amén que una vez concluida la aludida diligencia de remate procedió a cumplir con la cargas impuestas por los arts. 453 y 455, numeral 7° del C. General del Proceso, entre otras, el pago que por concepto de expensas comunes adeudaba el bien objeto de la subasta pública, al punto que, le fue expedido el respectivo paz y salvo por la copropiedad horizontal.

Finalmente lamentó que, pese a no existir una orden de pago que sustente la cautela decretada en su contra, ésta se hubiese materializado, pues con ello se le soslayó la prerrogativa superior al debido proceso, contenida en el art. 29 de la Carta Política.

#### CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

1. El Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá señaló que, los autos atacados por esta senda se emitieron de conformidad con la normatividad vigente (a saber; arts. 29 de la Ley 675 de 2001 y 593, numeral 1° del C. General del Proceso), por ende, solicitó denegar el auxilio peticionado (fl. 55, *idem*).

2. A su turno, el Juez 14 Civil Municipal de esta ciudad manifestó que no le es dable emitir pronunciamiento alguno frente al libelo de amparo puesto que el expediente al que éste se refiere, fue remitido, desde el 19 de mayo de 2014, al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá (fl. 57, *eiusdem*).

3. Por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá puso de presente que le correspondió el proceso ejecutivo hipotecario No. 2002-00783, incoado por el Fondo Nacional del Ahorro contra Cesar Augusto Cajigas Rojas; agregó que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-179574 fue adjudicado a la señora Martha Zaida Herrera Hernández, quien a su vez, cedió sus derechos a la sociedad JH Tecnoequipos S.A.S, última que acreditó encontrarse a paz y salvo con



las cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2017. Adicionó que el bien actualmente se encuentra en su poder, razón por la cual, se encuentran a su cargo, las expensas comunes que se hubiesen generado con posterioridad a la fecha en cita (fl. 97, cdno No. 1).

### SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primer grado negó el amparo pedido por considerar que las solicitudes elevadas por el extremo actor fueron resueltas, y notificadas en debida forma, sin que entonces se hubiese desconocido el derecho a la defensa que le asiste a la quejosa.

Añadió que, hoy la sociedad demandante se encuentra vinculada al proceso de cobro compulsivo No. 2005-01563, por manera que, bien puede de estimarlo pertinente, deprecar su terminación con fundamento en el paz y salvo que afirma le fue otorgado por concepto de cuotas de administración. Para culminar, iteró que, en su calidad de propietaria actual del inmueble de marras, le incumbe la cancelación de las sumas que son reclamadas.

### LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo así dirimido, la sociedad promotora del amparo reiteró sus argumentos primigenios e insistió en que, como tercero ajeno a la acción ejecutiva, no está en la obligación de soportar sus consecuencias, como en efecto sucedió, si en cuenta se tiene que, "(...) se embargó a quien no es sujeto procesal demandado (...)" (fls. 123-128, cdno No. 1).

### CONSIDERACIONES

1. Resulta pertinente recordar, que a la acción de tutela, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual "(...) dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla"<sup>1</sup>, toda vez que "no es, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto"<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó sobre tal aspecto: "por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, dicha corporación indicó: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*<sup>4</sup>.

Y recientemente ilustró, *“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*<sup>5</sup>.

2. Precisado lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que, la inconformidad de la sociedad demandante redunda en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por el cual el Juzgado 14 Civil Municipal negó la solicitud de desembargo que aquella impetró el 21 de noviembre de esa anualidad, la cual versaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-179574 (fls. 2-5 y 28-30, cdno No. 1).

A ese respecto, de las documentales arrojadas al expediente se vislumbra que, la compañía quejosa incoó recurso de reposición e incluso de apelación contra la aludida decisión, no obstante el primero le fue resuelto de manera desfavorable y el segundo, declarado inadmisibles por tratarse de una acción de mínima cuantía (fls. 33-34, *eiusdem*).

Si ello es así, salta de bulto que, la accionante agotó los mecanismos ordinarios, a su disposición, eficaces para superar la vulneración que por esta senda denuncia, luego el principio de subsidiariedad al que están supeditadas las acciones constitucionales se encuentra satisfecho.

3. Así mismo, evidencia atendido la Sala, el que atañe a la inmediatez, en tanto que, desde la fecha (12 de diciembre de 2017) en que se profirió el proveído que lamenta la gestora constitucional, hasta el momento de

<sup>3</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>5</sup> Cfr. Sent. T-103 de 2014.

237  
}

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

radicación de la demanda de amparo (12 de abril de 2018)<sup>6</sup> no habían transcurridos más de los seis (6) meses; plazo que la jurisprudencia ha establecido como límite para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela.

Sobre el punto, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que, si bien no se *“ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados (...). En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros. (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Puestas como están las cosas, corresponde al Tribunal adentrarse en el examen de fondo de la presente controversia. Con tal fin, habrá de recordarse que, una providencia judicial se constituye en una vía de hecho cuando resulta *“contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela”*<sup>8</sup>.

Conforme lo reseñado, el auxilio deprecado deberá salir adelante tras no hallar la Sala que la decisión judicial atacada por esta senda tenga sustento en la Ley y mucho menos en la Constitución. Véase que, del auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 28-30, cdno No. 1), se vislumbra que, la Sociedad JH Tecnoequipos S.A.S. no ostentaba, para la calenda en que se decretó la cautela de embargo sobre el inmueble de su propiedad (30 de junio de 2017 - fl.82, cdno No. 1), la calidad de parte al interior de la ejecución, pues no se había emitido en su contra orden de pago alguna.

<sup>6</sup> Ver. fl. 47, cdno No. 1.

<sup>7</sup> Cfr. CSJ SIC, 17 de marzo de 2014, exp. 00012-01 reiterada el 26 de febrero de 2015, exp. 00184

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia No. T-518/95.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Lo anterior pese a que el art. 599 del C. General del Proceso es claro al establecer que "(...) **desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado** (...)" (enfatisa el Tribunal).

Ahora pretende la Juez enjuiciada fundamentar su decisión en el art. 29 de la Ley 675 de 2001; canon que, como bien es sabido, consagra la solidaridad existente entre el antiguo y nuevo propietario de un bien respecto de las expensas comunes, en el evento que al momento de celebrar la compraventa no se hubiese obtenido el paz y salvo que refiere a las mismas por parte de la copropiedad horizontal.

Frente a ello, para esta Corporación, a la autoridad enjuiciada le asiste razón en punto a la existencia de la aludida solidaridad legal, no así, en la interpretación que otorgó a la mentada norma. Como bien es sabido, la figura en comento, permite que el acreedor pueda reclamar de uno u otro deudor la totalidad de la deuda sin perjuicio de las posibles repeticiones que con posterioridad se entablen entre éstos últimos. En el asunto de marras, aunque es cierto que, la sociedad JH TECNOEQUIPOS S.A.S es la actual propietaria del inmueble (por cesión que le hiciera la adjudicataria en remate- anotación No. 29 del folio de matrícula No. 50C-179574<sup>9</sup>), cuyas cuotas de administración se persiguen, también lo es, que el extremo actor, no ha acudido a las vías ordinarias a su alcance para solicitar la cancelación de éstas por parte de la persona jurídica en mención, y el art. 29 de la Ley 675 de 2001 no lo exonera de ello, afirmar lo contrario implicaría confundir cuestiones de tipo sustancial y formal.

En ese caso, dado que, los procesos solo pueden iniciarse a petición de parte (art. 8° del estatuto adjetivo en cita), y ante la inexistencia de un litisconsorcio necesario (art. 61, *idem*), no le incumbía a la Juez accionada, y menos en la forma que lo hizo (28-30, cdno No.1), vincular a la aquí gestora.

Tampoco comparte esta Corporación, como sí lo hizo el operador en la causa de primera instancia, que dicha vinculación permita entender cauterizados los yerros a los que se ha hecho alusión, por la simple razón que, ante la ausencia del mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de la Sociedad JH TECNOEQUIPOS S.A.S., y que es característico de las acciones de cobro compulsivo, ésta no puede oponer sus medios exceptivos de defensa.

En ese orden de ideas, es que habrá de revocarse la sentencia impugnada para en su lugar, amparar el derecho al debido proceso que protege a la compañía accionante, y consecuencialmente, ordenar a la

<sup>9</sup> Cfr. Hs. 7-10, cdno No. 1.

239  
6

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

oficina judicial convocada, que tras dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, proceda a proferir un nuevo proveído que atienda los parámetros antes esbozados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 23 de abril de 2018, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme los motivos expuestos. En su lugar **CONCEDER** el amparo deprecado por JH TECNOEQUIPOS S.A.S. por trasgresión al debido proceso por parte del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la capital. En consecuencia, se le **ORDENA** a éste último:

Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto el proveído de 12 de diciembre de 2017, **PROCEDA** a emitir un nuevo auto conforme a las pautas contenidas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente por telegrama, o por cualquier otro medio expedito esta sentencia a todos los interesados y librense las demás comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REMÍTASE** inmediatamente la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

  
**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

Ref.: 043-2018-00173-01

  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Ref.: 043-2018-00173-01

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
Ref.: 043-2018-00173-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. 31 MAYO 2018

personas notificadas: Eugenio  
Rodríguez Carredón C.C. 17.876.662 Bogotá

Quien entrega copia: se entrega copia fallo 30/mayo/2018

El Notificado: [Firma]

El Secretario: [Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. 31 MAYO 2018

personas notificadas: [Firma]  
[Firma] C.C. 80.238.172 Bogotá

Quien entrega copia: se entrega copia fallo 30/05/2018

El Notificado: [Firma]

El Secretario: [Firma]

República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

31 JUN 2018

2794 814 cfe

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
Bogotá, D. C., **17 JAN 2019**

Proceso No. 014 02005 01463 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, así como a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en decisión de fecha 30 de mayo de 2018, a través del cual en uno de sus apartes señaló que la parte actora debía acudir a la vía ordinaria para conseguir la cancelación de las cuotas dejadas de cancelar, por lo tanto se niega su solicitud y contrario a ello, se le insta a que proceda de conformidad como lo indicó el Honorable Tribunal.

Notifíquese,

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 005  
hoy **18 JAN 2019** Fijado a las 8:00 a.m.

*Yelis Yael Tirado Maestre*  
Yelis Yael Tirado Maestre  
Secretaria.

<sup>1</sup> Ver folio 490 C-4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil dieciocho (2018)*

Proceso No. 014 02005 01463 00

En atención a la solicitud que precede<sup>1</sup>, se le insta al memorialista a estarse a lo dispuesto en la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se indicó en la parte considerativa del mismo al extremo actor que éste deberá acudir a la vía ordinaria para así solicitar la cancelación de las cuotas de administraciones perseguidas, por lo que deberá atenerse a lo dispuesto por el superior.

Notifíquese,

**ERCILYA PARDO MORALES**

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 130 hoy 27 de Julio de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Jairo Hernando Benavides Galvis  
Secretario

<sup>1</sup> Ver folio 489 de esta encuadernación.



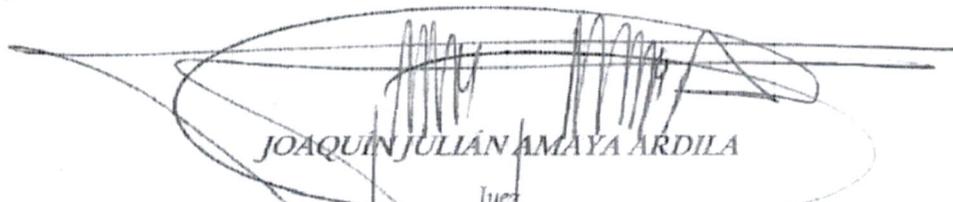
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 02005 01463 00

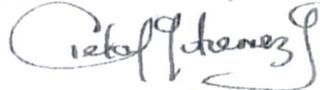
En atención, a la documentación que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se le instó a estarse en proveídos de fechas 26 de julio de 2018<sup>2</sup>, y 17 de enero de 2019<sup>3</sup>; providencias mediante las cuales se le exhortó para que acudiera a la justicia ordinaria para que a través del trámite legal correspondiente solicitara el pago de las cuotas dejadas de cancelar, conforme lo indicó el honorable Tribunal en decisión de fecha 30 de mayo de 2018<sup>4</sup>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019  
hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

<sup>2</sup> Ver folios 490 C-4,

<sup>3</sup> Ver folios 252 C-Cautelar.

<sup>4</sup> Ver folio 233-240 *Ibidem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 02017 00362 00

En atención a la solicitud que precede, este Estrado judicial, en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del C. G. del P. y 156 y 344 del C. S. del T., **decreta el embargo y retención del 25% del salario, y demás prestaciones sociales devengados o que por devengar se causen y que posea la parte ejecutada Alba Mireya Rincón Polindara, como empleado de la Empresa Marroquinera S.A.**

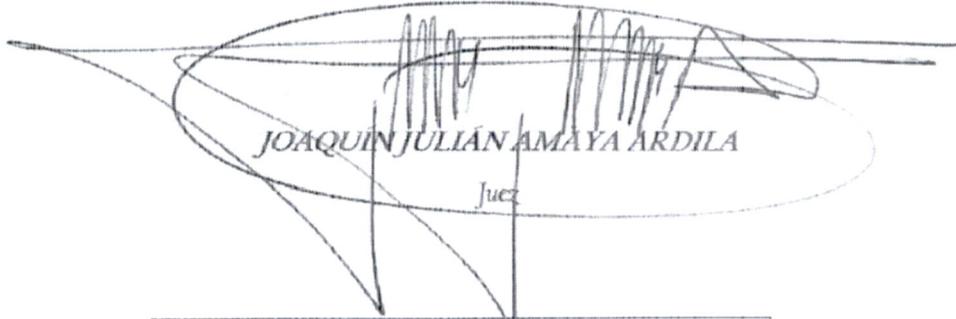
Se limita la medida en la suma de seis millones novecientos mil pesos moneda corriente (\$6.900.000.00) La Oficina de Apoyo Judicial efectúe y envíense a través del área que corresponda, las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Por último, la oficina de apoyo librará comunicación al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto, en el cual se precise la fecha inicial de constitución de cada uno.

Así mismo, oficiara al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, para que procedan con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

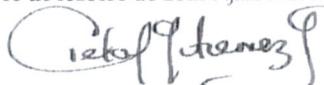
Cumplido lo anterior, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019  
hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



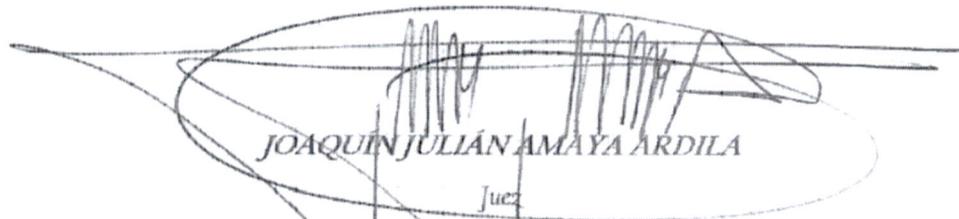
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 068 02016 01207 00

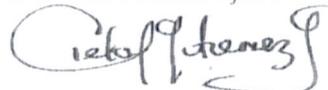
En atención a la solicitudes allegadas, sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo, la información suministrada por la parte ejecutante y debido al interés que demuestra en hacerse cargo de la custodia y cuidado del vehículo objeto de cautela, se requiere a la misma, a fin de que presente ante este Despacho y para el proceso de la referencia, caución por el valor total del avalúo del referido vehículo, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso. Carga procesal para la cual deberá allegar avalúo actualizado del automóvil.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019 hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00069758 ID 10735

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 14:04

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (130 KB)

CR\_EMB\_RL00069758\_830102096.pdf; Logo.jpg; Bancolombia.jpg;

De:  requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:16 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00069758 ID 10735

Hola PROFESIONAL UNIVERSITARIO

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00069758 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Has recibido una

## RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Código interno No.: RL00069758 (favor citar al responder)

Medellín, 30 de noviembre de 2020

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Proceso No. 11001400303920130028000 respuesta al oficio No.: **21206**

CR 10 14 33 PISO 1

BOGOTA, D.C.

En atención al señor(a):

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**Radicado:** 11001400303920130028000  
**Demandante:** ANGELA NATALIA SABOGAL PINZON NIT. 53.074.790  
**Demandado:** S ABOGAL SABOGAL Y CIA LTDA NIT. 830.102.096

OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
 95388 29-JAN-'21 14:43  
 803-208 - 014  
 95388 29-JAN-'21 14:43  
 2 folios  
 letra.

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado S Abogal Sabogal y Cita Ltda. Nit 830.102.096 mediante oficio No. 8116 con Número de proceso 11001400303920130028000, por valor de \$50.000.000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 25 de febrero del 2020 en la Cuenta de Corriente terminada en No. 9651, a la fecha solo se ha realizado un debito parcial por valor de \$ 3.838 recursos que fueron consignados a favor de su despacho.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

*Yadira Uran Henao*  
 Nercy Yadira Uran Henao  
 Auxiliar Administrativa  
 Sección Embargos y Desembargos  
 Bancolombia S.A

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.  
 Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
 Carrera 48 # 26-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Bancolombia Dirección General  
 Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

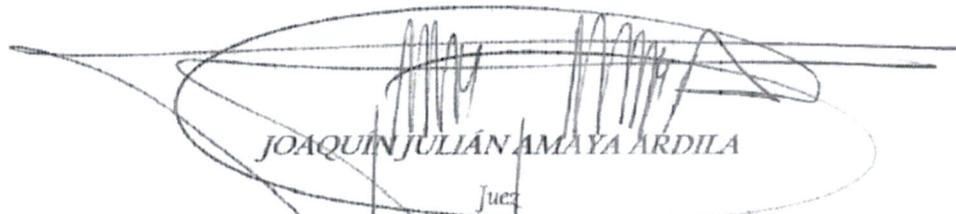
Proceso No. 039 02013 00280 00

La documental que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se conmina al señor Anthony Mosquera Blanquiceth para que proceda a dar estricto cumplimiento a proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 acreditando la calidad de representante legal de la entidad demandada conforme se indicó en el citado auto.

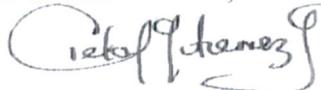
De otra parte, advierte el Despacho que, se podrá hacer revisión de las providencias emitidas por este Despacho a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019  
hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Of. Despacho

Sumels

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

997-127-14

93125 3-FEB-'21 11:48

2229

**Vicepresidencia de Operaciones**  
**Gerencia Operativa de Convenios**  
Área Operativa de Depósitos Especiales

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

GOC-AODE-2021-10226  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

[not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

Asunto:

Su Oficio No. 20677 de fecha 04 de noviembre de 2020.  
REF: Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía No. 11001-40-22-719-2014-01179-00 iniciado por PABLO ERNESTO RICO OSPINA CC 79.317.769 contra JAVIER ALEXANDER SUAREZ CANRO CC 1.033.697.841, JHON BRAYNER IBARRA MARIN CC 80.368.467 y DAVID LEONARDO LOPEZ DIAZ CC 1.113.880.500 (Juzgado de Origen 19 Civil Municipal de Descongestión).

Respetados señores:

En atención a lo citado, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante PABLO ERNESTO RICO OSPINA CC 79.317.769 y Demandados JHON BRAYNER IBARRA MARIN CC 80.368.467 y DAVID LEONARDO LOPEZ DIAZ CC 1.113.880.500 en estado, pendiente de pago, pagados y cancelados, con corte al 20 de enero de 2021. Información que detallamos en el archivo en el Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1494876" y su clave de apertura es el número de la cuenta perteneciente a la OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta de los números de CC como Demandantes y Demandada, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Así mismo informamos que en la consulta realizada no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figure como Demandado JAVIER ALEXANDER SUAREZ CANRO CC 1.033.697.841.

Les recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Cordialmente,



JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS

Profesional Senior

[jose.contreras@bancoagrario.gov.co](mailto:jose.contreras@bancoagrario.gov.co)

PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9820 aode-2268

PQR 1494876.

Proyectó: Sonia Ballén.  
Revisó: Marlen Ospina

SISTEMA	OFICINA	No DE TITULO	OFICINA	DEL DE		No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		VALOR	ESTADO	F	
				CLASE	CONCEPTO		TITULO INMEDIATO	No DE	EXPEDIENTE	CODIGO				NOMBRE
4	10	4477060	10	1	7	0	1653	110012052053	ARAN JUDI LEY 1653 SEC BOGOTA	20140306	20140328	170.000,00	PAGADO CON ABONO A CUENTA	1
4	10	4913673	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150304	20150416	167.946,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	4913697	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150304	20150416	138.196,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	4918918	10	1	1	0	20140027000	110012041005	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20150310	20151118	15.645.083,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	4956590	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150416	20150716	167.946,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	4956618	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150416	20150716	138.196,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	4986500	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150507	20150716	167.946,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	4986529	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150507	20150716	138.196,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	5023349	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150609	20160331	167.946,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5023379	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150609	20160331	138.196,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5051812	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150702	20160331	78.216,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5051841	10	1	1	0	201401179	110012041719	019 CVL MPL DESC MIN CTIA BTA	20150702	20160331	471.280,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5273190	10	1	1	0	20140027000	110012041911	911 CVL MPAL DESC MIN CTIA BTA	20151118	20160331	15.645.083,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5446391	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20160331	20171023	167.946,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	5446392	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20160331	20171023	138.196,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	5446446	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20160331	20180416	78.216,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	1
4	10	5446447	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20160331	20171023	471.280,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	5451262	10	1	1	0	20140027000	110012041175	075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	20160331	20180706	15.645.083,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5805733	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20161115	20170613	91.737,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5844854	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20161212	20170613	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5860440	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20161227	20170613	1.236.091,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5916349	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170210	20170613	209.184,00	CANCELADO POR CONVERSION	1

4	10	5955787	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170314	20170613	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	5996470	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170412	20170613	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6039404	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170516	20170613	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6075927	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	91.737,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075944	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075946	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	1.236.091,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075947	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	209.184,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075948	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075949	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6075950	10	1	1	0	201600856	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20170613	20170830	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6085208	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170621	20181003	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6138119	10	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170719	20181003	705.779,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6179611	30	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170814	20181003	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6231099	30	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20170914	20181003	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6287608	30	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20171024	20181003	183.474,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6312200	30	1	1	0	201600856	110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20171103	20181003	339.417,00	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6558696	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20180416	20180808	18.833,94	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6558697	10	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20180416	20200128	59.382,06	CANCELADO POR CONVERSION	1
4	10	6700242	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20180706	0	15.645.083,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	6847831	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20201118	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6847832	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20201118	705.779,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6847833	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20201118	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6847834	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20201118	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6847835	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20201118	183.474,00	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	6847836	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20181003	20190827	339.417,00	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	1
4	10	7340455	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190827	20190828	269.337,32	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	1
4	10	7340456	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190827	20201118	70.079,68	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	7342851	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190828	20201118	38.996,66	PAGADO EN EFECTIVO	1
4	10	7342852	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20190828	0	230.340,66	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7552372	10	1	1	0	0	110012041800	OFICINA EJEC CIVIL MPAL BOGOTA	20200128	0	59.382,06	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7614962	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200304	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7614986	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200304	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7652701	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200403	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7652723	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200403	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1

4	10	7681912	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200507	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7681933	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200507	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7705424	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200602	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7705445	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200602	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7738576	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200707	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7738595	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200707	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7765084	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200804	0	3.860,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7765102	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200804	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7791617	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20200902	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7823065	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20201006	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7848323	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20201104	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7885487	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20201207	0	259.228,00	PENDIENTE DE PAGO	1
4	10	7897607	30	1	1	0	201401179	110012051012	012 CIVIL MUNICIPAL DESCON2041	20201221	0	107.720,00	PENDIENTE DE PAGO	1













**C-PQR 1494876 RESPUESTA FINAL**

Sonia Andrea Ballen Bueno &lt;sonia.ballen@bancoagrario.gov.co&gt;

Vie 22/01/2021 15:07

**Para:** Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (434 KB)

ANEXO PQR 1494876.zip; C-PQR 1494876 RESPUESTA FINAL.pdf;

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1494876. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Cordialmente,

**ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES**

Gerencia Operativa de Convenios

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia

*"Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".*

**Banco Agrario de Colombia**El campo  
es de todos

Minagricultura

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

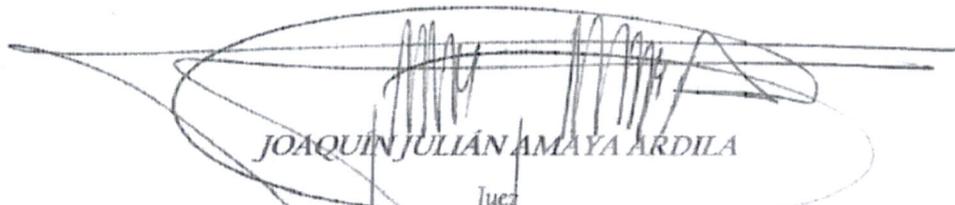
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 0719 02014-1179 00

En atención a la documentación que antecede, en base al artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia que eleva el abogado Raúl E. Dejoy Díaz como apoderado del extremo ejecutado. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida tan solo cinco días después de presentado el memorial.

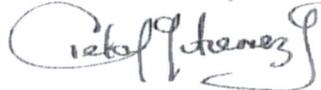
De otra parte, el informe emitido por el banco agrario que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 019  
hoy 10 de febrero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ